



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de Sustanciación

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente el Despacho advierte que, sin haberse surtido la notificación personal en el presente litigio, el apoderado de la parte pasiva en este asunto allega poder signado por DOLLY EUNICE ALVEAR NIÑO y VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO<sup>1</sup>, el cual será agregado al digital, junto con la contestación a la demanda, además solicitó que se le reconozca personería para actuar; en atención a lo anterior se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Sin embargo, se advierte que, a la fecha no ha comparecido la demandada YOLANDA ALVEAR NIÑO y por garantía a su derecho de defensa, el apoderado judicial de la parte actora, deberá realizar la notificación por aviso a la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012. En el caso de que se hubiera realizado, deberá remitir la constancia de entrega de la misma.

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, se procederá a nombrar curador *ad litem*.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER a DOLLY EUNICE ALVEAR NIÑO y VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, **a partir de la fecha de notificación del presente proveído**, conforme previsto en el artículo 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

**SEGUNDO:** INCORPORAR la contestación a la demanda y sus anexos visible en el No 14 y No 17 del expediente digital. Posterior a la ejecutoria de este proveído, procédase con el trámite correspondiente a decidir sobre la excepción previa propuesta por la parte pasiva.

**TERCERO:** RECONOCER personería para representar a la parte pasiva en este asunto a la abogada ALBA MYRIAM SARRIA BARONA.

**CUARTO:** DESIGNAR como curador para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante María Adelina Niño, por

---

<sup>1</sup> Demandados: **DOLLY EUNICE ALVEAR NIÑO**  
**VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO**  
**YOLANDA ALVEAR NIÑO**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS**

cumplir con los requisitos del artículo 48 del C.G.P, al doctor CHRISTIAN ANDRES CELIS TROCHEZ con correo electrónico abogadocelist@gmail.com, informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por la Secretaría del Juzgado, elabórese y remítase el comunicado de rigor, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

**QUINTO:** ADVERTIR a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el Numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado, al correo j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2290a0021f3f43f2661e677c04761c0b146504ce768cdadb14aa2716389f56**

Documento generado en 27/02/2023 01:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**